

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de abril de 1966 por la que se modifica la de 16 de noviembre de 1962 sobre pago y justificación de auxilios a ancianos y enfermos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4722, columna primera, línea 52, donde dice: «...generalizado el pago...», debe decir: «...generalizado al pago...».

En la página 4722, columna segunda, línea segunda, donde dice: «2.2. Por traslado a petición del beneficiario...», debe decir: «2.2. Por traslado, que acordará la Junta, a petición del beneficiario...». En la línea 62, donde dice: «2. Relaciones de giros de la capital y de los pueblos, diligenciados...», debe decir: «2. Relaciones de giros de la capital y de los pueblos, diligenciados por los Servicios de Correos con expresión de los devueltos».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1199/1966, de 31 de marzo, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Ciencias.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Ciencias de las Universidades españolas y las equiparaciones entre las disciplinas y cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión, que, integrada por Catedráticos de las diversas secciones de las Facultades, fué designada por el Ministerio de Educación Nacional y posteriormente sometido a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Ciencias de las Universidades se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse.

Uno.—Departamento de Teoría de Funciones, que agrupará el Análisis Funcional y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de: «Análisis

Matemático segundo», «Análisis Matemático cuarto» y «Análisis Matemático quinto».

Dos.—Departamento de Ecuaciones Funcionales que agrupará las Ecuaciones en derivadas parciales, Análisis Numérico y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Análisis Matemático tercero».

Tres.—Departamento de Álgebra y Fundamentos, que agrupará la Geometría Algebraica, Fundamentos de la Matemática, Álgebra Homológica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Geometría» de los cursos segundo y tercero.

Cuatro.—Departamento de Topología y Geometría, que agrupará la Topología, Geometría Diferencial, Teoría de Haces y Fibrados y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Geometría» de los cursos cuarto y quinto y «Álgebra y Topología».

Cinco.—Departamento de Estadística Matemática, que agrupará el Cálculo de Probabilidades, Estadística Matemática, Investigación Operativa, Métodos de Programación, Teoría de la Decisión y Procesos Estocásticos y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Estadística Matemática y Cálculo de Probabilidades».

Seis.—Departamento de Física Fundamental que agrupará la Termología, Óptica, Física Atómica Nuclear, y al que podrá agregarse en su día la Física del estado sólido, y otras disciplinas afines. También podrá formar parte de este Departamento el Electromagnetismo que figura en el Departamento número ocho. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Termología», «Óptica», «Física Atómica y Nuclear» y, en su caso, la de «Electricidad y Magnetismo».

Siete.—Departamento de Física Teórica, que agrupará la Física Matemática, Mecánica Clásica y Mecánica Cuántica, y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Física Matemática» y «Mecánica Teórica».

Ocho.—Departamento de Electricidad y Electrónica, que agrupará el Electromagnetismo (que podrá figurar asimismo en el Departamento número seis), Electrónica y Automática, y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Electricidad y Magnetismo» (excepto cuando se integre en el Departamento número seis), «Electrónica» y «Física Industrial».

Nueve.—Departamento de Física de la Tierra y del Cosmos, que agrupará la Meteorología, Geofísica Astronomía y Astrofísica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Física del Aire», «Geofísica», «Astronomía General y Topografía y Astronomía Esférica y Geodesia».

Diez.—Departamento de Química Inorgánica, que agrupará la Química Inorgánica, Radioquímica, Metalurgia, Metalografía y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Química Inorgánica» y las de «Metalurgia», estas últimas si no lo hacen al Departamento número catorce.

Once.—Departamento de Química Analítica, que agrupará la Química Analítica, Análisis Instrumental y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Química Analítica».

Doce.—Departamento de Química Orgánica, que agrupará la Química Orgánica, Bioquímica, Teoría, de las Reacciones Orgánicas y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Química Orgánica y Bioquímica», «Bioquímica» y «Teoría de las Reacciones Orgánicas».

Trece.—Departamento de Química Física, que agrupará la Química Física, Termodinámica Química, Espectrografía, Estructura Atómico-molecular, Electroquímica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Química Física y Electroquímica» y «Estructura atómico-molecular y Espectrografía».

Catorce.—Departamento de Química Técnica, que agrupará la Química Industrial, Físico-Química de los procesos indus-

triales, Ingeniería Química y Metalurgia (que podrá adscribirse también al Departamento número diez) y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Química Técnica», «Química Industrial», «Físico-Química de los procesos industriales» y «Metalurgia».

Quince.—Departamento de Cristalografía y Mineralogía, que agrupará la Cristalografía, Mineralogía, Mineralogénesis, Física mineral y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia».

Dieciséis.—Departamento de Petrología, que agrupará la Petrología y Geoquímica de rocas endógenas y de rocas sedimentarias y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Petrología» y «Petrografía».

Diecisiete.—Departamento de Geomorfología y Geotectónica, que agrupará la Geodinámica externa e Hidrogeología, Geomorfología, Geodinámica interna, Geofísica y Geología estructural y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Geografía Física y Geología Aplicada» y «Geografía Física».

Dieciocho.—Departamento de Paleontología, que agrupará la Paleontología de Invertebrados, Micropaleontología, Paleontología de Vertebrados, Paleontología Humana, Paleobotánica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Paleontología y Geología Histórica» y «Paleontología».

Diecinueve.—Departamento de Estratigrafía, que agrupará la Estratigrafía, Sedimentología, Geología Histórica y Paleogeografía y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Estratigrafía y Geología Histórica».

Veinte.—Departamento de Zoología, que agrupará la Zoología de Artrópodos, Invertebrados no artrópodos, Procordados y Vertebrados, Ecología animal, Etología y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Zoología», «Zoología (Artrópodos)», «Zoología (Invertebrados no Artrópodos)» y «Zoología (Procordados y Vertebrados)».

Veintiuno.—Departamento de Botánica, que agrupará la Criptogamia, Fanerogamia, Fitogeografía, Ecología Vegetal y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Botánica», «Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)» y «Botánica (Criptogamia y Fanerogamia)».

Veintidós.—Departamento de Morfología y Fisiología, que agrupará la Citología, Histología, Embriología, Fisiología Vegetal, Edafología, Fisiología animal, Biofísica, Nutrición animal, Química Fisiológica y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Histología Vegetal y Animal», «Anatomía y Fisiología de los Vegetales y Botánica aplicada», «Fisiología Animal» y «Citología».

Veintitrés.—Departamento de Genética, que agrupará la Genética general, Genética Vegetal y Animal, Evolución y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Genética».

Veinticuatro.—Departamento de Microbiología, que agrupará la Microbiología, Protozoología, Virología, Microbiología Industrial y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Microbiología» y «Bacteriología y Protozoología».

Veinticinco.—Departamento de Antropología, que agrupará la Antropología, Paleoantropología, Genética Humana y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Antropología».

Artículo segundo.—La estructuración a que se refiere el artículo primero podrá modificarse por fusión de varios Departamentos en uno, o por subdivisión de algún Departamento, según se detalla a continuación:

a) Los Departamentos uno y dos podrán fusionarse en un Departamento de Teoría de Funciones y Ecuaciones Funcionales.

b) Los Departamentos tres y cuatro podrán fusionarse en un Departamento de Álgebra, Topología y Geometría.

c) El Departamento seis podrá subdividirse en los siguientes Departamento de Termología, Departamento de Óptica y Departamento de Física Atómica y Nuclear, en cuyo caso, el Electromagnetismo figurará en el Departamento ocho.

d) Los Departamentos diez y once podrán fusionarse en un Departamento de Química Inorgánica y Analítica.

e) Los Departamentos quince y dieciséis podrán fusionarse en un Departamento de Mineralogía y Petrología.

f) Los Departamentos dieciocho y diecinueve podrán fusionarse en un Departamento de Paleontología y Estratigrafía.

g) Del Departamento veintidós podrán segregarse la Fisiología Vegetal y materias afines, que se incorporarán al Departamento veintiuno, para constituir uno denominado de Botánica y Fisiología Vegetal. Asimismo podrán segregarse del Departamento veintidós la Fisiología Animal y disciplinas afines, que constituirían en dicha caso un Departamento de Zoología y Fisiología Animal con las del Departamento veinte.

Artículo tercero.—Podrán constituirse, además, los siguientes Departamentos únicamente en las Facultades donde no exista la correspondiente Sección:

Departamento de Matemáticas, con disciplinas de los Departamentos uno, dos, tres, cuatro y cinco mencionados en el artículo primero.

Departamento de Física, con disciplinas de los Departamentos seis, siete, ocho y nueve.

Departamento de Geología, con disciplinas de los Departamentos quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve.

Departamento de Biología, con disciplinas de los Departamentos veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco.

Artículo cuarto.—Las disciplinas equiparadas con arreglo a lo que dispone el artículo quince de la Ley serán las siguientes, sin perjuicio de las equiparaciones actualmente establecidas o que puedan establecerse en el futuro con carácter interfacultativo:

Uno.—Departamento de Teoría de Funciones: Todas entre sí.

Dos.—Departamento de Ecuaciones Funcionales: Todas entre sí.

Tres.—Departamento de Álgebra y Fundamentos: Todas entre sí.

Cuatro.—Departamento de Topología y Geometría: Todas entre sí.

Cinco.—Departamento de Estadística Matemática: Todas entre sí.

Seis.—Departamento de Física Fundamental: No se admite ninguna equiparación.

Siete.—Departamento de Física Teórica: Todas entre sí.

Ocho.—Departamento de Electricidad y Electrónica: Todas entre sí.

Nueve.—Departamento de Física de la Tierra y del Cosmos: No se admite ninguna equiparación.

Diez.—Departamento de Química Inorgánica: Todas entre sí.

Once.—Departamento de Química Analítica: Todas entre sí.

Doce.—Departamento de Química Orgánica: La Bioquímica no será equiparada a las restantes materias del Departamento que lo serán entre sí.

Trece.—Departamento de Química Física: Todas entre sí.

Catorce.—Departamento de Química Técnica: Todas entre sí, excepto la Metalurgia.

Quince.—Departamento de Cristalografía y Mineralogía: Todas entre sí.

Dieciséis.—Departamento de Petrología: Todas entre sí.

Diecisiete.—Departamento de Geomorfología y Geotectónica: Todas entre sí.

Dieciocho.—Departamento de Paleontología: Todas entre sí.

Diecinueve.—Departamento de Estratigrafía: Todas entre sí.

Veinte.—Departamento de Zoología: No se admite ninguna equiparación.

Veintiuno.—Departamento de Botánica: Todas entre sí.

Veintidós.—Departamento de Morfología y Fisiología: Serán equiparables entre sí la Citología, Histología y Embriología; asimismo serán equiparadas la Fisiología Vegetal y Edafología, y también serán equiparadas la Fisiología Animal y Nutrición Animal, no admitiéndose ninguna otra equiparación.

Veintitrés.—Departamento de Genética: Todas entre sí.

Veinticuatro.—Departamento de Microbiología: Todas entre sí.

Veinticinco.—Departamento de Antropología: Todas entre sí.

No serán equiparadas las materias pertenecientes a los distintos Departamentos descritos, aunque algunos de éstos se fusionen en la manera prevista en el artículo segundo; pero podrán establecerse previo informe del Consejo Nacional de Educación equiparaciones con disciplinas de Departamentos de otras Facultades cuando se hayan promulgado los Decretos ordenadores de las mismas.

Artículo quinto.—Los Decanos de las Facultades de Ciencias, con el visto bueno del Rector, enviarán las propuestas que formulen las Juntas de Facultad sobre los Departamentos que

deseen constituir, las cuales podrán ser aprobadas directamente por Orden ministerial si se ajustan a las estructuras previstas en este Decreto. Caso de que en la propuesta se incluyeran en algún Departamento cátedras o disciplinas no citadas expresamente en el Decreto, la aprobación habrá de hacerse previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La Orden ministerial podrá incluir para cada Departamento una definición de los objetivos y misiones del mismo y especificar la composición y funciones de su personal afecto, así como la aprobación de su Reglamento interno, si lo hubiera.

Artículo sexto.—Los actuales titulares de cátedras de carácter general («Física general», «Física teórica y experimental», «Matemáticas generales», «Biología» y «Geología»), o cuya titulación incluya disciplinas de diferentes Departamentos, podrán adscribirse a los Departamentos más en consonancia con su labor docente e investigadora. Dichas titulaciones se considerarán a extinguir a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por Orden ministerial se podrán dotar las plazas de Profesor agregado de las disciplinas que se enumeran en cada Departamento. Aquellas que en lo sucesivo debieran dotarse con nombre diferente o correspondientes a disciplinas no incluidas en este Decreto, requerirán el informe del Consejo Nacional de Educación. En la Orden de dotación se hará constar en todo caso la cátedra o cátedras a que debe ser equiparada, a efectos del artículo quince de la Ley.

Artículo octavo.—Las Facultades que con arreglo a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley deseen establecer departamentos de estructura diferente a los aquí descritos, lo solicitarán, con el visto bueno del Rector, oída la Junta de Gobierno, debiendo ser dictaminada su petición por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo noveno.—Las equiparaciones entre disciplinas previstas en el artículo cuarto de este Decreto serán aplicables a partir de su promulgación a los concursos previstos en los artículos catorce y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, quedando desde ese momento suprimido, de acuerdo con dicho artículo catorce, el acceso directo por oposición a la categoría de Catedrático ordinario en las Facultades de Ciencias, con la única excepción de las cátedras que hubieran sido convocadas a oposición antes de la fecha de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En la Orden de convocatoria de los concursos se especificarán las disciplinas equiparadas cuyos titulares, Catedráticos o Profesores agregados, en casa caso, pueden participar en ellos.

Artículo décimo.—Lo previsto en la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el caso de un único concursante, sólo será de aplicación en lo sucesivo a los catedráticos de nombramiento anterior a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» que concursen a cátedras de denominación idéntica a aquella de que sean titulares. En todos los demás casos habrá de designarse Tribunal de concurso, aunque lo solicite un solo concursante, continuando en vigor para estos Tribunales, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley, cuantas disposiciones hay vigentes sobre Tribunales de concurso de traslado entre Catedráticos, incluidas las analogías establecidas anteriormente a la promulgación de este Decreto, para la designación de sus Vocales, no siendo de aplicación a efectos de la designación de dichos Tribunales las equiparaciones que se prevén en este Decreto.

El Tribunal del concurso podrá declarar desierta la vacante o vacantes objeto del mismo, sean uno o varios los participantes.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1200/1966, de 31 de marzo, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatro y quince de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, procede determinar la composición de los Departamentos que pueden constituirse en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades españolas y las equi-

paraciones entre las disciplinas y cátedras a efectos de los concursos previstos en la misma.

El estudio previo de ambas cuestiones ha sido realizado por la Comisión que, integrada por Catedráticos de las diversas Secciones de las Facultades, fué designada por el Ministerio de Educación Nacional y posteriormente sometida a consulta de todos los Catedráticos de las Facultades, a informe del Consejo de Rectores de las Universidades y a dictamen del Consejo Nacional de Educación.

En su virtud, y teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, artículos primero y cuarto, los Departamentos en las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades se estructurarán con arreglo a la ordenación que a continuación se detalla, integrándose en ellos, con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley, los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Uno.—Departamento de Filología Griega, que agrupará la Lingüística y la Literatura griegas. Lingüística indoeuropea y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Filología griega».

Dos.—Departamento de Filología Latina, que agrupará la Lingüística y Literatura latinas, Latín tardío y medieval y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Filología latina».

Tres.—Departamento de Hebreo y Arameo, que agrupará la Lengua y Literatura hebreas, Historia del pueblo de Israel, Literatura hebrea postbíblica, Hebreo contemporáneo, Paleografía hebrea, Dialectos arameos y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua y Literatura hebreas» y «Lengua y Literatura hebrea postbíblica».

Cuatro.—Departamento de Árabe e Islam, que agrupará la Lengua y Literatura árabe, Árabe vulgar, Paleografía árabe, Historia del Islam, Historia de las instituciones, de la Literatura y del Arte árabe-españoles y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Lengua árabe y Árabe vulgar», «Lengua y Literatura árabe», «Literatura arábiga» e «Historia del Islam».

Cinco.—Departamento de Literatura Española, que agrupará Literatura española y Literatura hispanoamericana y disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Historia de la Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal», «Lengua y Literatura españolas» y «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», que también podrán adscribirse al Departamento número seis, y las de «Literatura española» e «Historia de la Literatura hispanoamericana».

Seis.—Departamento de Lengua Española, que agrupará Lengua española, Historia de la Lengua española y Teoría del lenguaje y otras materias afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Gramática general y Crítica literaria», «Gramática histórica de la Lengua española», «Historia del español», así como las mencionadas en el Departamento número cinco si no se adscribiesen al mismo.

Siete.—Departamento de Filología Románica, que agrupará Filología románica, Historia de las Literaturas románicas y las Filologías francesa (cuando no exista el Departamento ocho), italiana (cuando no exista el Departamento número nueve), portuguesa, catalana, gallega, provenzal, rumana y otras disciplinas afines. Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Filología románica», «Historia de las Literaturas románicas» e «Historia de las Literaturas románicas y comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos».

Ocho.—Departamento de Lengua y Literatura Francesas, que agrupará Lengua y Literatura francesas, Gramática histórica de la Lengua francesa, Lengua y Literatura provenzales, Literatura española comparada con la francesa y otras disci-